



<b>PROCESO</b>	ACCION POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN PABLO GOMEZ PUENTES
<b>DEMANDADO</b>	EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA
<b>RADICADO</b>	2009-00227-00

Pasa al Despacho de la Señora Jueza para proveer, informando que el Municipio de Bucaramanga a través del Departamento Administrativo del Espacio Público, informa que no se evidencia que continúe la perturbación.

Bucaramanga, 10 de marzo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** instauró acción popular en contra de **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA**, por no cumplir con los lineamientos legales y urbanísticos por la instalación de una valla publicitaria y valla informativa de la licencia de construcción, así como materiales de escombros sobre el espacio público, en la construcción ubicada en la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, siempre que esta impide el goce, utilización del espacio público, así como la defensa de los bienes del uso público.

Solicitó como pretensión, ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a cumplir con las normas urbanísticas de protección del espacio público y ordenar restituir las cosas a su estado anterior.

Aduce como prueba, entre otras, el certificado de existencia y representación legal, así como la respectiva cámara de comercio de **EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA**, ante el material fotográfico que soporte lo expuesto dentro de la presente acción popular, este no fue aportado por el accionante.

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado dispuso su admisión, la notificación a la accionada, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de aviso, notificar al MINISTERIO PÚBLICO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD – MEDIO AMBIENTE -, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN O INFRAESTRUCTURA DE LA LOCALIDAD.

Una vez notificada, el demandado IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA allega escrito en el cual contesta la presente acción popular, señalando, en resumidas cuentas, que no ha incumplido los lineamientos legales y urbanísticos por la instalación de una valla publicitaria de identificación de obra, así como materiales de escombros sobre el espacio público, añadiendo que, de lo anterior no existe prueba fotográfica que demuestre la vulneración de los derechos colectivos señalados por el demandante.

Por auto del 22 de marzo de 2011, se requirió al accionante para que allegara el diligenciamiento de la notificación por aviso de EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, así mismo realizara la publicación a la comunidad de la admisión de la presente acción popular.



Con el objeto de dar impulso procesal a la actuación el despacho con auto del 15 de noviembre de 2022, ordenó a través de la secretaría, la notificación por aviso de los demandados EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C. De igual manera, se dispuso librar comunicación a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga para que allegue informe, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, a fin de realizar nueva visita de Inspección Técnica y Ocular en la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, a fin de determinar, si continúa la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el Decreto 089 de 2005.

El 02 de febrero de 2023, se recibió comunicación de la Secretaria de Planeación (numeral 009 del cuaderno principal del expediente digital), allegando en dicha comunicación informe técnico No. GDT 6420-2022 en el que se manifiesta que en el predio objeto de visita de la inspección localizado sobre la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, no se evidencia una valla publicitaria, ni materiales de escombros sobre el espacio público, así como lo mencionan en el expediente inicial relacionado a la petición, agregando que solo se encuentra una valla informativa de la licencia de construcción, la cual fue instalada por la curaduría.

El 03 de febrero de 2023, se allega poder otorgado por HEREDIA HERMANOS & CIA S EN C, hoy INVERSIONES CONCIENTES SAS "INVEHCO S.A.S." al Dr DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS.

### **CONSIDERACIONES**

Para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador patrio expidió la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la defensa y protección los derechos e intereses colectivos.

A título enunciativo, el artículo 4 de la mencionada ley indica los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", según lo dispone en los literales d) y m) de la norma enunciada.

En ese orden tenemos que JUAN PABLO GOMEZ PUENTES instauró acción popular en contra de EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, hoy INVERSIONES CONCIENTES SAS "INVEHCO S.A.S.", IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA, por no cumplir con los lineamientos legales y urbanísticos por la instalación de una valla publicitaria y valla informativa de la licencia de construcción, así como materiales de escombros sobre el espacio público, en la construcción ubicada en la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga. Acción que se admitió con providencia del 17 de julio de 2009, sin embargo, ante la falta de impulso por parte de la accionante, por auto del 22 de marzo de 2011 se requirió al accionante para que allegara el diligenciamiento de la notificación por aviso de EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, así mismo realizara la publicación a la comunidad de la admisión de la presente acción popular, y por auto del 15 de noviembre de 2022, ordenó a través de la secretaría la notificación por aviso de los demandados EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, así mismo librar comunicación a la Secretaría de planeación de Bucaramanga para que allegue informe teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda, a fin de realizar nueva visita de Inspección Técnica y Ocular a la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, a fin de determinar si continúa la vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en el Decreto 089 de 2005.

En atención al requerimiento realizado, la Secretaria de Planeación (numeral 009 del cuaderno principal del expediente digital), allegó en dicha comunicación informe técnico No. GDT 6420-2022 en el que se manifiesta que en el predio objeto de visita de la inspección localizado sobre la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, no se evidencia una valla publicitaria, ni materiales de escombros sobre el espacio público,



así como lo mencionan en el expediente inicial relacionado a la petición, agregando que solo se encuentra una valla informativa de la licencia de construcción, la cual fue instalada por la curaduría.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés<sup>1</sup>, expresó:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.*

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.*

*Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”*

Así las cosas, y como quiera que en la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, no se evidencia vulneración al espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que no hay vulneración a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, circunstancia que ha sido constatada por la autoridad competente, al no encontrarse al momento de la visita realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, una valla publicitaria, así como materiales de escombro sobre el espacio público, en la construcción ubicada en la calle 52 # 34-27 de Bucaramanga, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de acción popular, razón por la cual se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la sociedad HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, hoy INVERSIONES CONCIENTES SAS “INVEHCO S.A.S.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, en virtud a que durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, como apoderado de la sociedad demandada HEREDIA HERMANOS Y CIA S. en C, hoy INVERSIONES CONCIENTES SAS “INVEHCO S.A.S.”, de conformidad con el poder allegado a las presentes diligencias de forma electrónica,

<sup>1</sup> Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)



suscrito por el Sr EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ en calidad de representante legal de la mencionada entidad.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

## **NOTIFÍQUESE**

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf09b86ed7e36020f9c4f52e4cd05e415e02b91a7f6ab5aa3eb949de57e47d9**

Documento generado en 13/03/2023 03:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**